



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 635

Bogotá, D. C., jueves 21 de octubre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANZIONADAS

## LEY 911 DE 2004

(octubre 5)

*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS,  
DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA

#### CAPITULO I

##### **Declaración de principios y valores éticos**

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, capítulo I, artículo 2°, los principios éticos de Beneficencia, No-Maleficencia, Autonomía, Justicia, Veracidad, Solidaridad, Lealtad y Fidelidad, orientarán la responsabilidad deontológica - profesional de la enfermería en Colombia.

#### CAPITULO II

##### **Del acto de cuidado de enfermería**

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano,

sujeito de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

#### TITULO II

FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO  
DE LA ENFERMERIA

#### CAPITULO I

##### **Ambito de aplicación**

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V, artículos 14 y 15.

#### CAPITULO II

##### **Condiciones para el ejercicio de la enfermería**

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte,

comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

### TITULO III

#### RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERIA EN LA PRACTICA

##### CAPITULO I

#### **De las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado**

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Asimismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica.

La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo: En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, más no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el sujeto de cuidado y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

##### CAPITULO II

#### **De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud**

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas y demás profesionales de la salud en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre profesionales de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

### CAPITULO III

#### **De la responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad**

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones prestadoras de salud en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan en sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de postgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho a ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo: En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional. Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

### CAPITULO IV

#### **De la responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia**

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

### CAPITULO V

#### **Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería**

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo: Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de

información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

#### TITULO IV

##### DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA

##### CAPITULO I

#### Objeto y competencia de los tribunales éticos de enfermería

Artículo 39. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería, y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de enfermería en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo: La composición y funcionamiento del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, serán las consagradas en la Ley 266 de 1996.

Artículo 40. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

#### CAPITULO II

#### Organización de los tribunales éticos de enfermería

Artículo 41. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Enfermería, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos o más Departamentos o Distritos Capitales.

#### TITULO V

##### DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO

##### PROFESIONAL

##### CAPITULO I

#### Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares

Artículo 42. El profesional de enfermería que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.

2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 43. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de enfermería.

Artículo 44. Circunstancias de agravación.

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 45. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo: El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 46. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 47. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución

inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 48. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

## CAPITULO II

### Investigación formal o instructiva

Artículo 49. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 50. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 51. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 52. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

## CAPITULO III

### Descargos

Artículo 53. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 54. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la Sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 55. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá

aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 56. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 57. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 58. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

## CAPITULO IV

### Segunda instancia

Artículo 59. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 60. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

## CAPITULO V

### Sanciones

Artículo 61. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la enfermería.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 62. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 63. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 64. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 65. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la unidad de registro de enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 66. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión del ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

## CAPITULO VI

### **Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias**

Artículo 67. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 68. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 62 y 63, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 69. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver

durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 70. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años, contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 71. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 72. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 73. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de perito se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Enfermería.

## TITULO VI

### VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 74. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1996.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Humberto Gómez Gallo.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

*Zulema del Carmen Jattin Corrales.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2004.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DEL LEY NUMERO 200 DE 2004 CAMARA MODIFICACION DE LA LEY 534 DE 1999

*por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero y se dictan otras disposiciones.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### Breve reseña histórica sobre el tabaco

Hasta donde se tiene conocimiento la historia del tabaco comienza en América antes del nacimiento de Cristo, se han encontrado grabados en piedra, que representan a un viejo sacerdote fumando una especie de pipa (El viejo de Palenque 400 a.C.), tratándose esta de la primera representación humana, fumando, según los indicios antropológicos esta planta se utilizaba como parte fundamental de las ceremonias religiosas, de paz, mágicas o médicas.

Los indios americanos creían que en el humo exhalado se ocultaba el espíritu de su Dios, “firmaban” sus tratados de amistad por medio del “calumet” o pipa de la paz. Fumaban para calmar los cuatro elementos, aplacaban espíritus malignos esparciendo el humo, etc. En Egipto, Grecia y Roma se fumaba incienso purificado como ofrenda a los Dioses, como remedio contra el asma, para efectuar profecías, hacer peticiones, etc.

Según observó Cristóbal Colón, los indígenas del Caribe fumaban el tabaco valiéndose de una caña en forma de pipa llamada tobago, de donde deriva el nombre de la planta. En 1510, Francisco Hernández de Toledo llevó la semilla a España, cincuenta años después lo introdujo en Francia el diplomático Jean Nicot, al que la planta debe el nombre genérico (Nicotiana). En 1585 lo llevó a Inglaterra el navegante sir Francis Drake; el explorador inglés Walter Raleigh inició en la corte isabelina la costumbre de fumar el tabaco en pipas como símbolo de elegancia, aristocracia y distinción.

A mediados del siglo XVII luego de las múltiples prohibiciones impuestas por la corona Inglesa y el Papado comenzó su comercio y tráfico por el mercado mundial siendo España quien monopolizó su circulación en virtud de que sus colonias en América eran las mayores productoras. Es de destacar que durante este siglo apareció el tabaco rubio o amarillo más suave que el negro.

Hacia 1864, un agricultor de Ohio obtuvo por casualidad una cepa deficiente en clorofila que recibió el nombre de Burley blanco y acabó por convertirse en el ingrediente principal de las mezclas de picadura americana y con el Maryland un poco después nació la idea de mezclarlos con el Flue-Cured o Virginia, para tener el cigarrillo “Blended” o mezclado americano que hasta hoy tiene vigencia.

En la actualidad 120 países cultivan el tabaco, sus economías así como diversos aspectos culturales giran en torno a esta planta que luego de ser transformada mediante un delicado proceso llega a nosotros en diversas presentaciones, tipos y especies.

El tabaco, su presencia en la humanidad, en las culturas primitivas, en la edad media, en el descubrimiento y conquista de América, en la modernidad (para solo citar algunos) podrá ser defendida o cuestionada, rechazada o aceptada, minimizada o mitificada, lo que nunca se podrá cuestionar es su importancia y continua presencia a través de los tiempos.

## Contexto del mercado del tabaco en el ámbito internacional y nacional

En el año 2001, y según cifras de FAO, se comercializó el 35% de la producción total de tabaco, cifra importante tratándose de un cultivo no alimenticio. Las principales variedades que se cultivan son el tabaco negro y el tabaco rubio y los productos derivados que más se comercializan son los cigarrillos y cigarrillos. Tanto el cultivo del tabaco como la producción y comercialización de cigarrillos y cigarrillos son importantes generadoras de empleo e ingresos para las familias y de divisas para los países.

De la producción de tabaco en Colombia en el año 2001 (29,834 toneladas), aproximadamente el 60% correspondió a tabaco rubio, y la restante, a tabaco negro. Este último se produce en dos variedades: Cubita y García. El tabaco rubio es preferido en el comercio mundial porque es el insumo para la producción de cigarrillos suaves.

Debido a sus efectos nocivos para la salud y a las frecuentes campañas en contra de su consumo, la economía del tabaco se ha visto afectada en los últimos años, reflejado en una caída en la producción de hoja de tabaco (-2.9% entre 1998 y 2002) y tasas de crecimiento bajas tanto en exportaciones como importaciones para el período 1997-2001 (1.3% y 1.7% respectivamente). En el futuro se espera un estancamiento en el consumo de cigarrillos en los países con mayor capacidad de compra y una sobreoferta que llevará a bajas en el precio del tabaco<sup>[1]</sup>. La permanencia en el mercado dependerá entonces de una mayor competitividad, vía una mejor organización y productividad de los participantes en la cadena.

### Producción

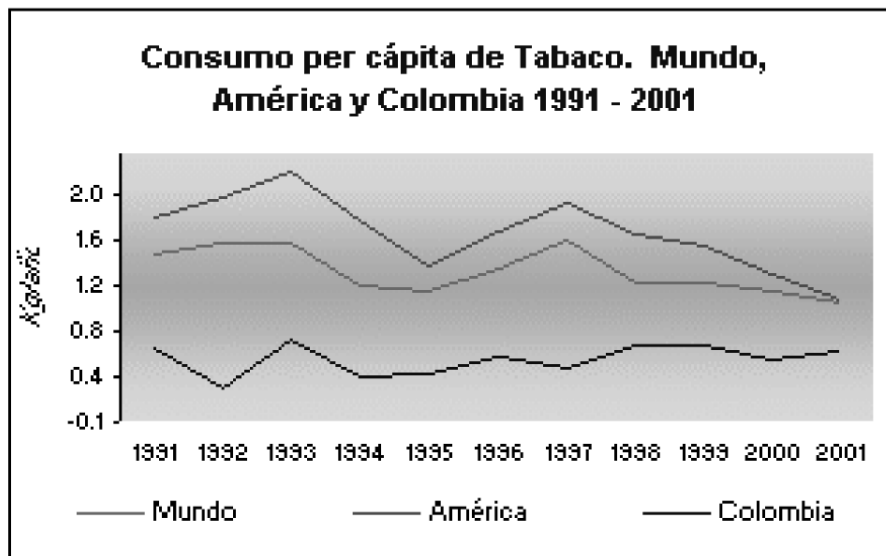


Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

Aunque China, India, Estados Unidos, Zimbabwe y Turquía se mantuvieron como los mayores productores de hoja de tabaco en la última década, en el último quinquenio (1998-2002) presentaron una caída en sus niveles de producción, con tasas decrecientes de 0.3%, 6.4%, 12.8%, 7.9% y 14.9%, respectivamente. La producción mundial cayó en -2.9%. Por continentes, Asia se muestra como el mayor productor, abarcando el 62% del total mundial, aunque con un comportamiento negativo de 2%.

**Consumo mundial**



Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

Consumo per cápita mundial 2001: 1.01 Kgrs.

Tasa de crecimiento consumo per cápita mundo 1997-2001: -9.1%

Consumo per cápita Colombia 2001: 0.57 Kgrs.

Tasa de crecimiento consumo Colombia 1997-2001: 3.9%

**Colombia** presenta una tasa de crecimiento positiva en su consumo per cápita, a pesar de consumir niveles menores a los americanos y mundiales. Esta tendencia creciente puede explicarse por el aumento de la producción y los mayores niveles de productividad en los últimos años.

**COMERCIO INTERNACIONAL VOLUMEN**

**Exportaciones de tabaco**



Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

Volumen de exportaciones 2001: 2.23 millones de toneladas

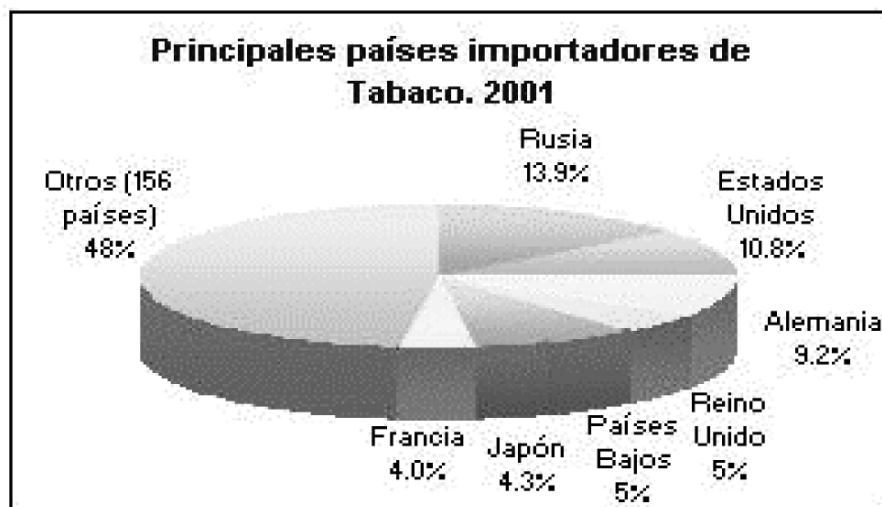
Mayor exportador del mundo: Brasil con 435 mil toneladas

Segundo exportador de América: Zimbabwe con 221 mil toneladas.

Las exportaciones de tabaco pueden ser definidas como un mercado relativamente concentrado (la suma de los tres primeros proveedores está entre 30% y 49%). A partir de 1993 Brasil se consolida como el mayor exportador de tabaco, superando a Estados Unidos. Entre 1991 y el año 2001 Brasil prácticamente

duplicó sus exportaciones, doblando también su participación en el comercio mundial.

**IMPORTACIONES DE TABACO**



Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

**Volumen de importaciones 2001:** 2.16 millones de toneladas.

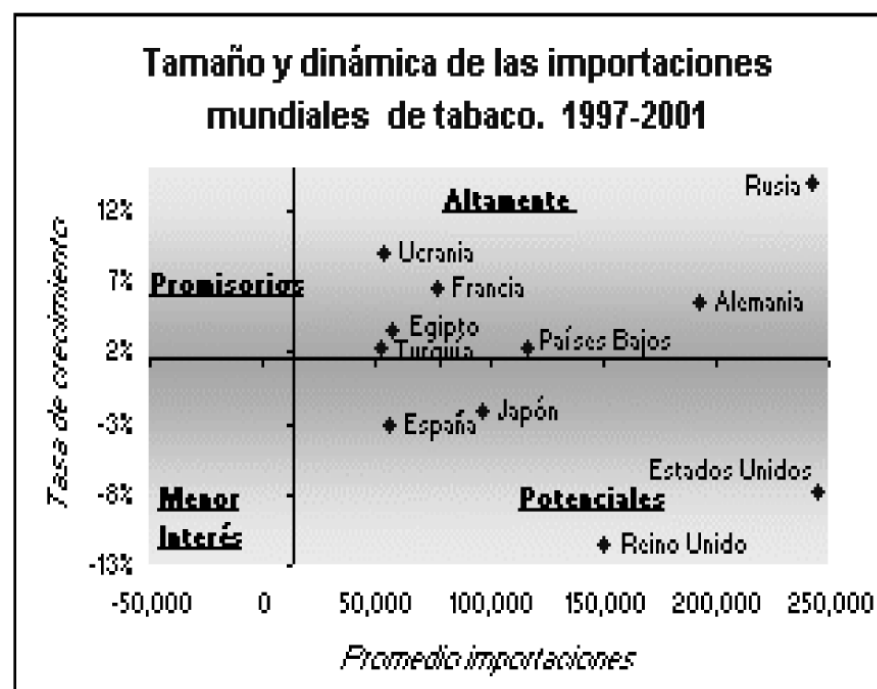
**Mayor importador del mundo:** Rusia con 300 mil toneladas.

**Mayor importador de América:** Estados Unidos con 234 mil toneladas.

Los grandes importadores de tabaco en el mundo se caracterizan por ser exportadores de productos derivados de este como cigarrillos y cigarros. El caso de Rusia es diferente pues, aunque se ha mantenido entre los principales importadores, dedica sus compras externas para consumo interno. Europa es el continente con mayor participación en las importaciones mundiales (57%), con un crecimiento de 3% anual promedio entre 1997-2001, seguido por Asia (21%) que crece a una tasa de 5% en el mismo período.

**EXPLORACION DE MERCADOS - MUNDO**

**Tamaño y dinámica de las importaciones**



Fuente: FAO

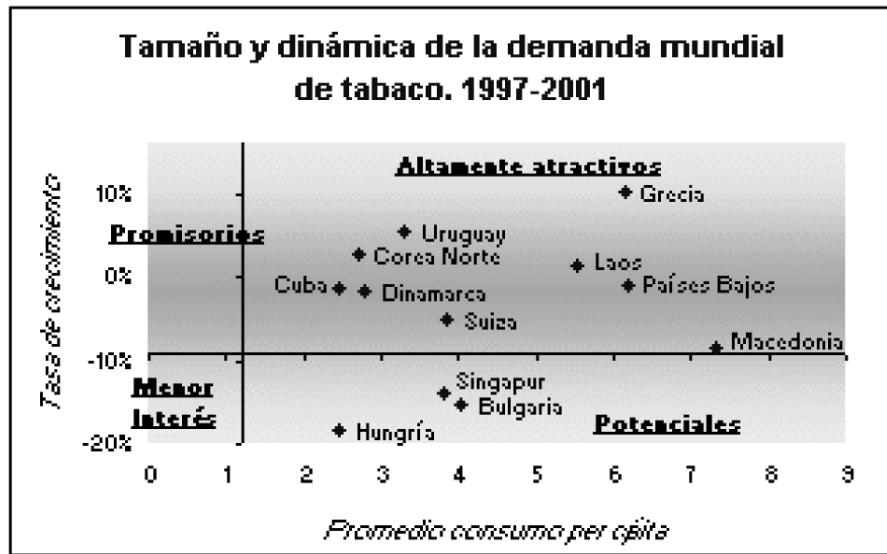
Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

De acuerdo con la metodología desarrollada por la Corporación Colombia Internacional<sup>[2]</sup>, como mercados "Altamente Atractivos" se pueden clasificar a Rusia, Alemania, Holanda, Francia, Ucrania, Egipto y Turquía, ya que sus volúmenes de importación promedio



y tasas de crecimiento anual promedio, son mayores a las registradas para el mundo (12.913 Tm. 1.7%). Estados Unidos, Reino Unido, Japón y España, al tener dinámica en sus importaciones menores a las mundiales a pesar de sus altos volúmenes importados, se comportan como mercados “Potenciales”.

**Tamaño y dinámica de la demanda (consumos per cápita)**

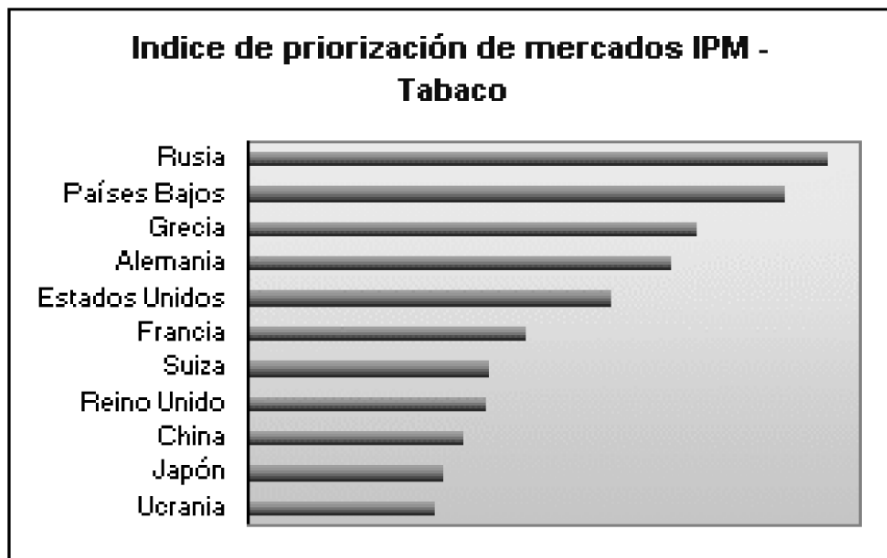


Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

En el cuadrante superior se observan los países del mundo con las mayores dinámicas y tamaños en sus consumos per cápita de tabaco. Se destacan Grecia, Macedonia, Holanda, Laos, Suiza, Dinamarca, Corea del Norte, Uruguay y Cuba.

**Indicador de priorización de mercados**



Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

Según el indicador desarrollado por el Observatorio Agrocadenas Colombia<sup>31</sup>, los países del mundo que presentan el desempeño más interesante como mercados objetivo de tabaco, debido a que combinan en mejor medida el comportamiento de sus importaciones (crecimiento y volumen) y su consumo interno (total y per cápita), son, en orden de importancia, Rusia, Países Bajos, Grecia, Alemania, Estados Unidos, Francia, Suiza, Reino Unido, China, Japón y Ucrania.

**Exploración de Mercados - América**

La exploración de mercados se analiza bajo dos escenarios: Todos los países del mundo y los países de América. Este continente, por ser un mercado natural para Colombia, especialmente los

países del CAN, de Centroamérica y el Caribe y los Estados Unidos, ofrece las mayores oportunidades comerciales para la expansión y profundización de los productos de las diferentes cadenas estudiadas y para la exploración de nuevos nichos de mercado.

**Tamaño y dinámica de las importaciones**

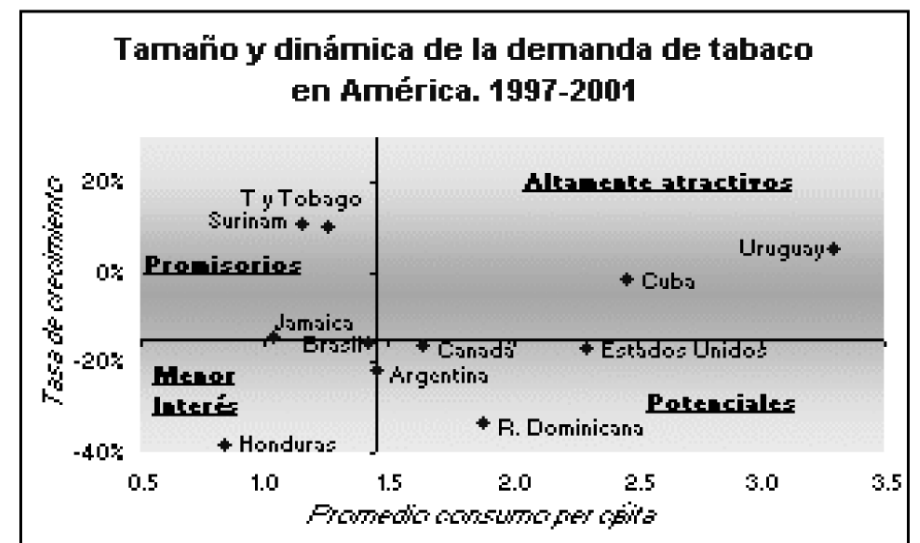


Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

Conforme a la metodología desarrollada por la Corporación Colombia Internacional<sup>41</sup>, Estados Unidos, se destaca como el principal país importador de tabaco, para el período 1997 – 2001, importó en promedio 245.000 Tm, a pesar de esto, sus importaciones muestran una tasa decreciente para el mismo período, junto a Paraguay conforman los mercados “Altamente Atractivos” para el continente por sobrepasar en volumen y dinámica, las importaciones americanas que consignan valores de 10.374 Tm. y -7%. México, Venezuela, Uruguay y Honduras, se ubican como mercados “Promisorios”, ya que registran altas tasas de crecimiento anual promedio a pesar de que sus volúmenes importados se encuentran por debajo del promedio. Finalmente, Brasil, Argentina y Canadá, se consideran mercados de “Menor Interés”, ya que registran volúmenes de importación y tasas de crecimiento menores al promedio para América.

**Tamaño y dinámica de la demanda (consumos per cápita)**



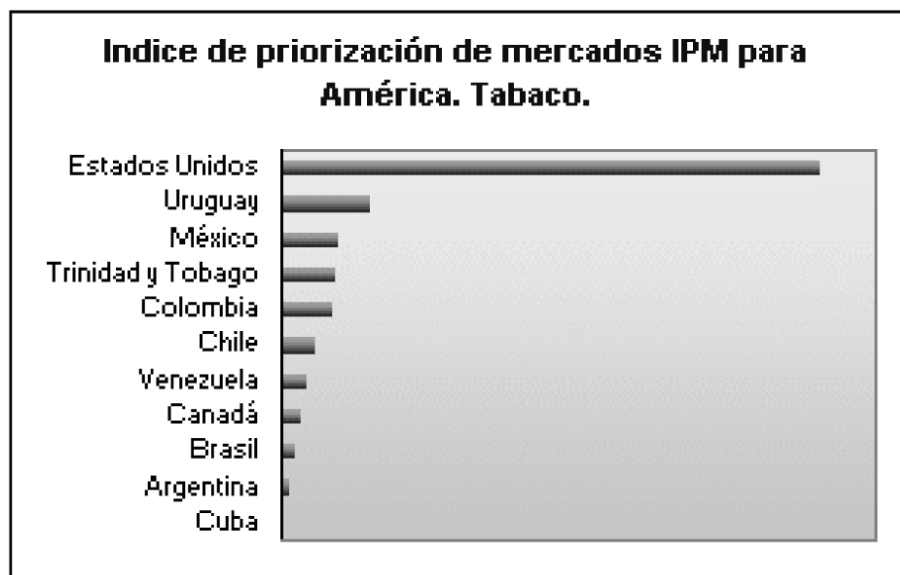
Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

Uruguay y Cuba, se destacan por sus altos consumos per cápita promedio, a su vez que se comportaron en el período 1997 – 2001 con dinámicas altas. Trinidad y Tobago y Surinam a pesar de sus altas tasas de crecimiento no superan el promedio continental de

consumo per cápita. Estados Unidos, Canadá, República Dominicana y Argentina, se caracterizan por consumos altos, aunque sus dinámicas son menores a la Americana. Honduras, Brasil y Jamaica por su parte, no superan el consumo continental y demostraron comportamientos decrecientes y menores al promedio americano.

**Indicador de priorización de mercados**



Fuente: FAO

Cálculos: Observatorio Agrocadenas Colombia

Según el Indicador de priorización de mercados IPM<sup>[5]</sup>, los países de América que presentan el desempeño más interesante como mercado objetivo de tabaco, debido a que combinan en mejor medida el comportamiento de sus importaciones (crecimiento y volumen) y su consumo interno (total y per cápita), son, en orden de importancia, Estados Unidos, Uruguay, México, Trinidad y Tobago, Colombia, Chile, Venezuela, Canadá, Brasil, Argentina y Cuba.

**Proveedores**

En la siguiente tabla se observa que el mercado de tabaco en los países de América, analizado por bloques económicos, es altamente concentrado o concentrado en unos pocos proveedores, situación que dificulta el acceso a dicho mercado dado el nivel de posicionamiento de los principales proveedores ya establecidos. Cabe anotar que en la Comunidad Andina, existen posibilidades que Colombia podría aprovechar.

BLOQUE	Altamente concentrado	Altamente concentrado	Relativamente concentrado	Atomizado	Tres principales proveedores
Comunidad Andina		X			Brasil 32%, Colombia 11%, Hong Kong 10%.
Mercado común C. A.	X				Guatemala 64%, Brasil 15%, Estados Unidos 11%.
Mercosur	X				Argentina 38%, Brasil 36%, Grecia 8%.
Nafta		X			Brasil 27%, Turquía 16%, Malawi 9%.

Fuente: Data Intal 3.1. Cálculos: Corporación Colombia Internacional.

**INDICADOR DE CONCENTRACION DEL MERCADO**

**Mercado altamente concentrado:** Tres mayores proveedores concentran más del 70%.

**Mercado concentrado:** Tres mayores proveedores concentran el 50%-70%.

**Mercado relativamente concentrado:** Tres mayores proveedores concentran el 30%-49%.

**Mercado atomizado:** Tres mayores proveedores concentran menos del 30%.

Para efectos de facilitar la observación de las gráficas expuestas en la parte motiva del presente proyecto de ley, transcribimos las fuentes y la metodología correspondiente.

(1) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Corporación Colombia Internacional CCI. “Acuerdo de Competitividad de la cadena productiva del tabaco en Colombia.” Bogotá. 2001.

(2) La metodología utilizada para establecer las oportunidades de mercado es la que la Corporación Colombia Internacional ha denominado como “Identificación de Oportunidades de Exportación” que consiste en cruzar el tamaño promedio de las importaciones en volumen en los últimos cinco años del respectivo país para cada producto incluido en la respectiva cadena, con la respectiva tasa de crecimiento de las importaciones durante el mismo periodo, estableciendo una gráfica con cuatro cuadrantes, que identifican la posición de atractivo del negocio de exportación para cada producto.

(3) El indicador empleado para la priorización de países incluye la tasa de crecimiento del consumo per cápita promedio y un índice de importaciones respecto a América.

(4) La metodología utilizada para establecer las oportunidades de mercado es la que la Corporación Colombia Internacional ha denominado como “Identificación de Oportunidades de Exportación” que consiste en cruzar el tamaño promedio de las importaciones en volumen en los últimos cinco años del respectivo país para cada producto incluido en la respectiva cadena, con la respectiva tasa de crecimiento de las importaciones durante el mismo periodo, estableciendo una gráfica con cuatro cuadrantes, que identifican la posición de atractivo del negocio de exportación para cada producto.

(5) El indicador empleado para la priorización de países incluye la tasa de crecimiento del consumo per cápita promedio y un índice de importaciones respecto a América.

**PRINCIPALES BARRERAS EN LA PRODUCCION DEL TABACO EN COLOMBIA**

Actualmente en Colombia existen obstáculos que van en contra de la producción del tabaco. Algunas de ellas son las siguientes:

- Inequidad en pago de impuestos por parte de las empresas Nacionales y las Multinacionales.
- Incremento en los impuestos al cigarrillo (genera contrabando).
- Incumplimiento de Venezuela a los Acuerdos del CAN y la OMC.
- Capacidad financiera de las multinacionales del Tabaco.
- Proyecto de eliminación de la publicidad masiva en el cigarrillo y el tabaco. (Aceptamos la restricción al consumo y publicidad a menores de edad).
- Desmante de beneficios del ATPDEA en la negociación del TLC con USA.
- **Contrabando y falsificación** (Proveniente de Paraguay principalmente).
- Inoperancia del G3 (México, Colombia y Venezuela) en el Capítulo de Tabaco.
- Requerimientos de capital de trabajo, especialmente generado por las necesidades de almacenamiento de tabaco para su maduración (18 meses).

Con la finalidad de que los honorables congresistas tengan una visión integral de las modificaciones incluidas en el presente proyecto de ley, presentamos el siguiente:

**CUADRO COMPARATIVO  
PROYECTO DE LEY – LEY 534 DE 1999**

**Anexo adjunto**

PROYECTO DE LEY	LEY 534 DE 1999
“MODIFICACIÓN DE LA LEY 534 DE 1999, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO PARA LA MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DEL SUBSECTOR TABACALERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO PARA LA MODERNIZACIÓN Y DIVERSIFICACIÓN DEL SUBSECTOR TABACALERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”
En el artículo 7° se especifica la cuota de fomento para los fines pertinentes.	No se establece especificación.
Artículo 8° libertad para contratar con una entidad sin ánimo de lucro la administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y el Desarrollo del Subsector Tabacalero.  Parágrafo. Disminuye en un cuatro por ciento (4%) el valor del recaudo como contraprestación por la administración de la cuota.	Incluye también para contratar a la Federación Nacional de Productores de Tabaco, Fedetabaco.    Lo consagra en un doce por ciento (12%)
Artículo 9° estipula un Plan de acción mediante el cual el administrador de los recursos del fondo, deberá elaborar un plan de acción y ejecución anual, que detallará los montos a ejecutar y los resultados esperados de estos.	No la establece.
<b>Artículo 10. Del Comité Directivo.</b> Adiciona a un (1) representante del Ministerio Comercio, Industria y Turismo o su delegado, un (1) representante de Colciencias, un (1) representante de las empresas transformadoras y/o comercializadoras y tres (3) representantes de organizaciones tabacaleras legalmente reconocidas y de carácter nacional	Incluyen a cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas y un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC.
<b>Artículo 11. Funciones del Comité Directivo.</b> Excluye específicamente a Fedetabaco como ente administrador.	Incluye a Fedetabaco.

De los honorables Congressistas,

*Jaime Durán Barrera*, Representante a la Cámara Departamento de Santander

*José Ignacio Bermúdez Sánchez*, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

**MODIFICACION DE LA LEY 534 DE 1999**

*por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Subsector Tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2°. *De la Cuota.* Establécese la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3°. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la Modernización y Desarrollo del

Subsector Tabacalero el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4°. *De los Sujetos de la Cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive Tabaco, es sujeto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero.

Artículo 5°. *Porcentaje de la Cuota.* La Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero será del 1% del precio de cada kilogramo de Tabaco en hoja de producción nacional.

Artículo 6°. *De la retención y pago de Cuota.* Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero: las compañías procesadoras de la hoja de Tabaco, los exportadores de la hoja de Tabaco, los comerciantes particulares compradores de la hoja de Tabaco y el responsable del impuesto al consumo.

Parágrafo 1°. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente de la retención.

Parágrafo 2°. El responsable del Impuesto al Consumo de Cigarrillos deberá registrar la retención efectuada en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros respectivos en la cuenta nacional del Fondo Nacional de Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente de la retención.

Artículo 7°. *Fines de la Cuota.* Los ingresos de la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Se destinará el 20% para la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, electrificación rural, mejoramiento de vivienda rural y saneamiento básico;

b) Se destinará un 40% para la creación de un Fondo Rotatorio para la Adquisición de Tierras, primordialmente para el cultivo de Tabaco y cultivos de rotación;

c) Se destinará un 40% para los programas de modernización e incremento de la productividad en zonas tabacaleras como: investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación de los productores, dotación de bancos de maquinaria, equipos de tracción animal, infraestructura de curado y manejo ambiental.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con una entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del Subsector Tabacalero en el ámbito nacional, la administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y el Desarrollo del Subsector Tabacalero.

Parágrafo. El contrato de la administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y de proyectos, las facultades y las prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el (4%) del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 9°. *Plan de acción.* El administrador de los recursos del fondo deberá elaborar un plan de acción y ejecución anual, que detallará los montos a ejecutar y los resultados esperados de estos. Este plan de acción y ejecución deberá presentarse antes del 1° de septiembre de cada año y deberá estar aprobado por el Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 10. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá; un (1) representante del Ministerio Comercio, Industria y Turismo o su delegado, un (1) representante de Colciencias, un (1) representante de las empresas transformadoras y/o comercializadoras y tres (3) representantes de organizaciones tabacaleras legalmente reconocidas y de carácter nacional.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones tabacaleras nacionales legalmente reconocidas serán nombrados en asamblea general y tendrán derecho máximo a tres (3) representantes por la organización nacional dando representación a todas las zonas tabacaleras del país y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995 por un periodo de dos (2) años los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 11. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por el ente administrador, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo debe llevar a cabo el ente administrador y sus organizaciones regionales afiliadas;
- c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;
- d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 12. *Del Presupuesto del Fondo.* Con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaborará antes del 1° de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este Plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 14. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos de las regiones tabacaleras será directamente proporcional al recaudo de la cuota parafiscal en cada una de ellas y se aplicará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

- a) El origen de la cuota por zona y por concepto;
- b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo de Tabaco;
- c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;
- d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;
- e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 15. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo

ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 16. *Equidad en el gravamen fiscal.* Para que haya una mayor igualdad respecto de las obligaciones tributarias, las empresas nacionales y multinacionales pagarán similar gravamen fiscal.

Artículo 17. *Deducción de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepte los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el Certificado expedido por la Administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 18. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la Cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 19. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 20. *Supresión de la Cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del Subsector Tabacalero.

Artículo 21. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

*Jaime Durán Barrera*, Representante a la Cámara Departamento de Santander

*José Ignacio Bermúdez Sánchez*, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 13 de octubre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 200, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Jaime Durán Barrer* y *José Ignacio Bermúdez Sánchez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2004 CAMARA**  
*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. A este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural, histórica y ambientalmente sostenible, el Gobierno Nacional dará prioridad al desarrollo de los Programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo: “Hacia un Estado Comunitario”, especialmente en los siguientes:

- a) Mayor cobertura en la dotación de Computadores para Educar (zonas urbana y rural).
- b) Ejecución de proyectos de electrificación rural;
- c) Implementación y desarrollo del Programa de Familias Guardabosques;
- d) Desarrollo de proyectos en las cadenas productivas agropecuarias (ganadería y lácteos, Piscícola: “cultivo de Trucha”, Hortofrutícola: “Uchuvas, Duraznos, etc.);
- e) Formulación y ejecución de proyectos de desarrollo sostenible (ecoturismo de alta montaña, adecuación de tierras, manejo de recursos naturales y conservación de páramos);
- f) Ampliación en los subsidios de vivienda rural.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de los programas, proyectos y obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el Plan de Desarrollo e Inversión del Departamento Norte de Santander.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales a través de convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Chitagá, organizaciones no gubernamentales y el departamento de Norte de Santander.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.  
Cordialmente,

*Armando Amaya Alvarez,*  
Representante a la Cámara  
Departamento Norte de Santander.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. MARCO CONSTITUCIONAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmado sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno Nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la Patria.

### 2. OBJETO

El presente proyecto pretende fundamentalmente manifestar con aportes y hechos concretos el reconocimiento y regocijo por parte de la Nación al conmemorarse los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander.

### 3. ANTECEDENTE HISTORICO

La etimología del vocablo Chitagá, con que fue bautizada la parroquia del “Valle del Arrayanal” es de origen de los indígenas chitareros de la familia Chibcha. La palabra Chitagá en su primera sílaba chi, es muy común en el antiguo idioma de los chibchas, y servía para designar los nombres de los ríos o quebradas.

En la Colonia se concedió la encomienda de Chitagá a don Baltasar de Baldehermoso y luego a don Francisco Sánchez y el 12 de diciembre de 1804 don Carlos Vera funda la parroquia de Chitagá, al donar los terrenos mediante escritura: “En el Valle de Chitagá, términos y jurisdicción de la ciudad de Pamplona, en doce días del mes de diciembre de mil ochocientos cuatro, ante mí, don Pedro Simón de Olago, escribano público, pareció presente Carlos Vera, residente en este dicho Valle... y conoce que hace gracia y donación pura, mera perfecta e irrevocable que el derecho llama intervencios, a los vecinos de este memorado valle y a los más que quisieren agregar, es a saber: Doscientas ochenta y cuatro varas de tierra en cuadro de las que tiene suyas propias en este connotado Valle y sitio nombrado el Llano del Arrayán...para que con las legales licencias de los señores príncipes eclesiásticos y seculares construyan la iglesia, cementerio, casa cural, cárcel y den margen a una plaza regular en el plan que le parezca mejor en la dicha tierra que tiene asignada para la erección. En cuyo testimonio así lo dijo, otorgo ante mí Pedro Simón de Olago, escribano público del número y Cabildo.”.

Don Antonio Amar y Borbón Virrey, Gobernador y Capitán general del Nuevo Reino de Granada con fecha 29 de junio de 1808, “Acordó librar y libró el presente título”. Por él en nombre del rey Nuestro Señor el consentimiento que dé derecho se requiere para que se erija la parroquia que se solicita en el sitio de Chitagá.

En la República el Libertador Simón Bolívar, Presidente de la República, General en Jefe del Ejército Libertador, expidió un decreto que en su artículo 1° señala:

“El vecindario de Chitagá queda libre por diez años de toda especie de derechos, tributos, contribuciones, exacciones y donativos así ordinarios como extraordinarios.

Dado en el Cuartel General de Chitagá, a 5 de abril de 1820.”

El 26 de julio de 1900 el jefe conservador General Rafael Matamoros, asaltó la población de Chitagá, con más de un millar de soldados del Gobierno conservador que arrasaron completamente la población, cometieron actos de depravación, quemaron los archivos. En la Guerra de los Mil Días, Chitagá fue despoblada completamente.

Fuera de sus muertos, más de trescientos naturales del municipio, tuvieron necesidad de emigrar a otros centros. Chitagá, es cuna del Presidente de la República General Ramón González Valencia, quien allí nació el día 24 de mayo de 1851.

### 4. LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DEL MUNICIPIO

Chitagá es uno de los municipios más extensos del departamento con 1420 Km<sup>2</sup>, está ubicado al sur del departamento, limita con Toledo, Labateca, Cacota, Silos, Mutiscua, en el Norte de Santander y Cerrito, Concepción y Guaca en Santander, dista de Cúcuta 123 kilómetros. Posee una rica e interesante oferta de recursos naturales, paisajísticos y humanos.

Sin embargo, ha sido relegado de las mejores oportunidades del desarrollo y de bienestar para su comunidad. Por eso, al realizar un inventario de sus debilidades y principales deficiencias se identifican los siguientes problemas:

- Un sistema económico y productivo donde la economía campesina de pequeños y medianos productores constituye la principal fuente de ingresos para la población.
- Inexistencia de asociaciones de productores que generen la posibilidad de alianzas estratégicas con agroindustrias y permitan asistencia técnica especializada y apoyo financiero.

- Desaprovechamiento del paisaje y el medio ambiente en la generación de ecoturismo para generar empleo y empresa.
- Baja capacidad de inversión pública y privada tendiente a mejorar las condiciones de producción y atender necesidades de la comunidad.
- Baja o nula oferta de actividades recreativas y culturales que eleven el nivel de vida de la población.
- Cobertura parcial de servicios públicos esenciales, especialmente los relacionados con manejo y tratamiento de aguas residuales, con el consecuente impacto en las condiciones ambientales y de salubridad.

Las condiciones de ser una zona de economía campesina dependiente del monocultivo de la papa que mantiene ciclos de precios excesivamente fluctuantes, genera en sus habitantes pobreza, desempleo, pocas oportunidades de acceso a la educación y procesos de migración permanente.

Igualmente al haber sido un territorio de influencia de grupos armados al margen de la ley por más de 20 años, sin presencia de las fuerzas del Estado desde 1999 después de una toma violenta, ha agravado la crisis económica y social. Afortunadamente las fuerzas del orden han retomado el control de su territorio y hoy se vive un ambiente de progreso, los desplazados han venido regresando al municipio y existe un florecimiento económico y social.

Por lo anteriormente expuesto, considero importante que la Nación se vincule con la celebración de los doscientos años de fundación del municipio de Chitagá, en el departamento Norte de Santander, exaltando con ello la laboriosidad de sus gentes y remediando en parte sus falencias en cuanto a servicios básicos, recreación, deporte, educación y cultura.

Cordialmente,

*Armando Amaya Alvarez,*  
Representante a la Cámara.

Departamento Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de octubre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 201, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Armando Amaya Alvarez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se crea el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y Lucha contra la Desertificación y la Sequía.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la creación, naturaleza y jurisdicción.* Créase el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y Lucha contra la Desertificación y la Sequía, Fonseca, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa, ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Objetivos.* Fonseca será un instrumento financiero de apoyo para las labores de investigación, manejo y desarrollo de

las zonas secas al igual que para la lucha contra la desertificación y la sequía en el territorio nacional y como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales con responsabilidad en esta materia. Para el efecto podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la elaboración de proyectos dentro de los lineamientos de la presente ley. Fonseca financiará también la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento del objetivo de la presente ley.

Artículo 3°. *Financiación.* Los recursos financieros de que podrá disponer Fonseca para el cumplimiento de sus objetivos tendrán origen en las siguientes fuentes:

- a) Las partidas que sean asignadas en la Ley de Presupuesto;
- b) Los recursos provenientes de los organismos de cooperación técnica internacional;
- c) Los recursos que por donación, o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regula esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;
- e) Los recursos de que trata el artículo 91 de la Ley 99 de 1993;
- f) Los rendimientos financieros obtenidos sobre los excesos transitorios de liquidez;

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* En desarrollo del objetivo de la presente ley, y de acuerdo a la Ley 461 de 1998, en la cual se estipula el Anexo II de Aplicación Regional para América Latina y el Caribe, las áreas temáticas que los países parte afectados de la región podrán tener en cuenta en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, especialmente en zonas secas, los recursos de Fonseca financiarán la adopción de:

- Medidas preventivas contra la desertificación y la sequía.
- Implementación del Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía.
- Educación y concientización pública.
- Gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura.
- Manejo racional y conservación de los recursos del suelo.
- Establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación, seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y sequía.
- Desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias forestales y de fines múltiples.
- Desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas.

Artículo 5°. *Administración.* Las funciones de dirección y administración del Fonseca estarán a cargo del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y su Ministro será el representante legal.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de los objetivos para lo que cual fue creado el Fondo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente destinados a actividades y proyectos similares, Fonseca podrá establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas que puedan participar en la ejecución de actividades relacionadas con sus funciones.

Artículo 6°. *Plan de inversiones y gastos.* Fonseca, elaborará antes del 10 de septiembre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado, mediante visto bueno del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 7°. *Control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión del Fonseca lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes a la naturaleza del Fondo.

Artículo 8°. *De la vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Jaime Darío Espeleta Herrera,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de La Guajira.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (CCD), aprobada en París el 17 de junio de 1994, da lugar a la expedición de la Ley 461 del 4 de agosto de 1998, y luego a su ratificación por la República de Colombia el 8 de septiembre de 1999, estableció la obligación para los Países Parte, de adoptar medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos, a través de la inversión pública y privada, que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Consecuente con lo anterior hoy se presenta, a la consideración de la Honorable Cámara de Representantes, este proyecto de ley que, aparte de cumplir de manera relevante y efectiva con un compromiso internacional, tiene también la necesaria e imperante misión de proteger los intereses ambientales y los recursos naturales, especialmente de las zonas secas del territorio nacional, afectadas por los fenómenos de la desertificación y sequía, las cuales están presentes en aproximadamente el 20% del territorio nacional.

“Según Abdón Cortés L., los factores que inciden en el deterioro y/o desertificación de las tierras están relacionados con cambios naturales de tipo lento o catastrófico como la erosión geológica, el tectonismo, los movimientos en masa, los cambios climáticos y el volcanismo; y con los cambios debidos a las acciones humanas tales como la colonización, la expansión de las ciudades sobre los campos agrícolas, la minería, la construcción de vías de comunicación, y las prácticas equivocadas de manejo que afectan la calidad del entorno y la armonía de los ecosistemas y en la mayor parte de los casos tienen origen en la carencia de educación, las injusticias sociales, los defectos de la estructura agraria y en fin todos aquellos problemas que enmarcan en la dimensión económico-social del recurso suelo. (...) La desertificación contribuye al cambio global climático al incrementarse la reflectancia de las tierras, interrumpiendo el ciclo hidrológico, contribuyendo directamente con la emisión de polvo a la atmósfera e indirectamente al incremento del dióxido de carbono, cuyos efectos ocurrirán en cientos y miles de kilómetros del sitio de la desertificación.

Considerando la sequía como el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierra (Ley 461 de 1998), el fenómeno cálido del pacífico “El Niño” es una variable fundamental para que aquella se presente.

En Colombia se presentan zonas subhúmedas y secas semiáridas y áridas vulnerables a la sequía de las cuales, en especial de las dos últimas se tienen referencias y en las últimas décadas han sido preocupación de los gobiernos por tanto se ha generado información...

La degradación de las tierras como resultado de diferentes factores y procesos como deforestación y avance de la frontera agrícola, se presenta en la mayor parte del territorio nacional. Cuando se habla de degradación física de los suelos se hace referencia a dos procesos: en el primero se desmejora la estructura del suelo que puede deberse a la reducción o restricción del área de toma de nutrientes, agua y anclaje de cultivos; reducción de la tasa de infiltración, reducción en el intercambio gaseoso, que puede darse en el suelo y en la planta; reducción en el desarrollo radicular, afectando las densidades de población y en general la productividad de la planta; y reducción de las características adecuadas para una buena actividad de la flora y fauna del suelo. El segundo proceso se relaciona con efectos negativos en la producción y en la erosión o pérdida del suelo.

La erosión acelerada inducida por el hombre, es la forma más drástica de degradación de tierras y deterioro del ambiente, dado que la pérdida de suelo superficial (donde se concentra el 80% de su fertilidad natural) excede la producción del mismo; en consecuencia hace el recurso no sostenible.

Considerando el proceso de erosión como el indicador para conocer el proceso de degradación de tierras en el país, se sabe que se presenta en un 80.55 de territorio nacional.

Investigadores como A. Cortés, V. Herrera y otros (IGAC 1984), dividen el país en zonas de acuerdo a la deficiencia de humedad (relación precipitación/evapotranspiración), y a la intensidad y magnitud del proceso de desertificación de la siguiente manera:

- **Zonas secas:** Son áreas con deficiencia de humedad (provincias subhúmedas, semiáridas, áridas, etc.) localizadas en gran parte de la región Caribe, la Orinoquia, la Región Andina (Valles del Alto Magdalena y el Cauca y algunas áreas de las cordilleras), las cuales presentan síntomas que demuestran que el fenómeno de desertificación comienza a hacerse evidente.

- **Zonas desérticas:** Por ejemplo, la Península de La Guajira (Alta y Media), ya que conforme a sus condiciones climáticas especiales se considera que constituyen una verdadera región desértica.

El investigador Gonzalo Palomino en su artículo denominado Colombia rumbo al desierto (1987), escribió: los desiertos colombianos, nacen, crecen, se reproducen, no mueren y avanzarán de continuar la explotación irracional y el mal trato del suelo que le está dando el hombre. Hacia allá caminan, con destino de transformarse en improductivos desiertos, otros 9 millones de hectáreas que ya acusan procesos de evaporación severos. Igual en la región Caribe: zona del Cesar (alrededores de Valledupar, Bosconia, El Copey y Robles); Orinoquia: Piedemonte Llanero (cerca de Agua Azul, Paz de Aripuro, Monterrey, Hato Corozal); y región Andina: Huila (junto a Garzón, Suaza y Altamira).

- **Zonas en vía de desertificación:** Algunas áreas señaladas en el mapa ecológico del país como pertenecientes a las formaciones Bosques muy Seco Tropical (bms-T), Bosque Seco Premontano (bs-PM) y Bosque Seco Montano Bajo (bs-MB) de la provincia semiárida, constituyen paisajes intensamente erodados y desertificados que se han considerado como zonas en vías de desertificación para diferenciarlos de las regiones áridas en el

sentido estricto de la palabra. Esta unidad tiene una extensión aproximada de 7.200 km<sup>2</sup> que equivalen al 0.6% del país.”<sup>1</sup>

Es conveniente resaltar en esta oportunidad que la degradación de tierras se presenta en todo el territorio nacional, principalmente a causa de una mala o excesiva utilización de estas por parte del hombre, ocasionando fenómenos importantes como remoción en masa, sedimentación, compactación, erosión, y salinización, entre otras. En consecuencia se presenta reducción en la producción biológica y económica del suelo y pérdida de este invaluable recurso. Cuando esto sucede, la desertificación es prácticamente irreversible.

La degradación de las tierras por fenómenos naturales, agravada como resultado de diferentes factores y procesos humanos, como la deforestación y el avance descontrolado de la frontera agrícola, se presenta en la mayoría de las diferentes regiones del territorio nacional, totalizando entre todas una extensión de 6.234.925 hectáreas. El 75.5% de esta importante superficie afectada, se encuentra localizada en los departamentos de la Costa Atlántica, entre los cuales la extensión total reúne una superficie, ya alarmante, de 4.710.025 hectáreas. El siguiente cuadro nos aportará mayor claridad sobre las estadísticas indicadas.

Departamento	Area (Ha)	Porcentaje
Caldas	7.525	0.1
Boyacá	38.800	0.6
Valle	53.250	0.9
Córdoba	56.950	0.9
Huila	103.400	1.7
Cundinamarca	112.125	1.8
Santander	130.275	2.1
Nariño	139.025	2.2
Norte de Santander	162.875	2.6
Cauca	166.275	2.7
Antioquia	203.225	3.3
Atlántico	294.950	4.7
Sucre	355.775	5.7
Tolima	408.125	6.5
Bolívar	450.600	7.2
Cesar	1.001.400	16.1
Magdalena	1.007.900	17.8
Guajira	1.442.450	23.1
<b>TOTAL</b>	<b>6.234.925</b>	<b>100</b>

Tabla de representatividad del ecosistema de zonas áridas y semiáridas en los departamentos de Colombia.<sup>2</sup>

Entre las zonas secas de la Región Caribe, donde el déficit de humedad y la intensidad de los procesos de degradación de estas tierras imperan, se destaca la Península de La Guajira ya como una verdadera región desértica. En estas tierras tales fenómenos, en estrecha interacción con otras condiciones sociales desfavorables, que no les son exclusivas a la región, han propiciado una pobreza generalizada y una permanente condición de transhumancia en sus pobladores.

Resulta pues oportuno advertir ahora, sin ánimos alarmistas, que con mayor o menor incidencia, que depende solo de la gravedad de la desertificación, los fenómenos desfavorables humanos y ambientales que se aprecian hoy en el área desértica de la Media y Alta Guajira, se presentan en las demás zonas secas del país ubicadas en los departamentos de San Andrés y Providencia, Magdalena, Cesar, Bolívar, Córdoba, Sucre, Atlántico, Norte de

Santander, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Antioquia, Caldas, Tolima, Huila, Valle, Cauca y Nariño. Resulta oportuno también advertir, que de las investigaciones serias, de los estudios de manejo y de los proyectos de desarrollo que se realicen en estas áreas depende, casi de manera exclusiva, la reivindicación de sus pobladores.

A pesar de los esfuerzos hechos con los diferentes planes, programas y proyectos que se han diseñado para afrontar los fenómenos anteriormente citados, la mayoría de ellos han fracasado por adolecer de una herramienta específica y permanente. Amanera de ejemplo citamos algunos de estos trabajos: El establecimiento de una Estación Binacional para la Investigación, el Estudio y la Planificación del Uso de la Tierra en las Zonas de Vida Semiárida y Arida de La Guajira Año 1993; Determinación de Posible cambio en la cobertura vegetal de la Media y Alta Guajira Año 1998; Diagnóstico, Ordenamiento y Manejo Sostenible de las Zonas Áridas y Semiáridas en la Región Andina Año 1998-2000; Proyecto sobre Cuantificación Ambiental del Suelo en Santander y Tolima Año 1999; Proyecto para el Establecimiento y Manejo de un Sistema Agroforestal para la Conservación y Recuperación de Suelos en el Magdalena Medio Año 1999.

Ante este panorama preocupante, resulta necesario que se concentren esfuerzos efectivos en la asignación y búsqueda de recursos económicos que aseguren la feliz culminación de los trabajos dirigidos a lograr el manejo sostenible del suelo, la dotación y uso racional del agua y la conciliación de las elementales necesidades humanas con los demás intereses del medio ambiente. Todo dentro de un claro y eficiente derrotero hacia el mejoramiento de los medios de vida de los pobladores de las áreas desérticas de Colombia.

Por lo anterior, ponemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley, *por la cual se crea el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y la lucha contra la Desertificación y la Sequía.*

Presentado por

*Jaime Darío Espeleta Herrera,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de octubre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 202, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime Darío Espeleta Herrera.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2004 CAMARA *por medio de la cual se adiciona el Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá un artículo 345A así:

“**Artículo 345 A. Financiamiento del terrorismo.** El que directa o indirectamente entregue, recaude, reciba, aporte bienes o

<sup>1</sup> Tomado del texto Primer Informe Nacional de Implementación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía. Estado del problema de la desertificación y la sequía. Páginas 15-20. Ministerio del Medio Ambiente. 2000.

<sup>2</sup> Tomado del texto Primer Informe Nacional de implementación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía. Estado del problema de la desertificación y la sequía. Página 24. Ministerio del Medio Ambiente. 2000.



recursos, o realice cualquier acto para promover, organizar o mantener grupos armados ilegales o terroristas, nacionales o extranjeros, o financiar sus actividades, o sostener económicamente a sus integrantes incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Marino Paz Ospina,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El denominado bloque jurídico internacional de lucha contra el terrorismo dio un notable giro tendiente a la prevención del fenómeno, con la elaboración del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El citado instrumento, incorporado al ordenamiento jurídico a través de la Ley 808 de 2003 y declarado executable mediante Sentencia C-037 del 2004, se sustenta en la premisa expuesta en diferentes foros especializados en la materia, según la cual el terrorismo es una amenaza directa contra la seguridad y la paz de la humanidad, pero sin las fuentes que financian su acción es un mal, sin duda peligroso, pero ineficaz.

En tal sentido, tanto el convenio citado como las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI, exhortan a los Estados signatarios y miembros, según corresponda, a tipificar en sus respectivos ordenamientos sustanciales punitivos la conducta de financiación del terrorismo.

Bajo este contexto, además de haberse incorporado en el Ordenamiento Interno el instrumento multilateral contentivo de la obligación de tipificación de la conducta, debe tenerse en cuenta el carácter vinculante de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por ello resulta imperante armonizar el marco jurídico nacional con el ámbito internacional.

En otro plano, es claro que la legislación actual es insuficiente para reprimir a quienes concientes de la destinación de sus capitales fortalecen las finanzas de las organizaciones terroristas. El tipo penal descrito en el artículo 345 del Código Penal, por citar un ejemplo, contempla tan solo uno de los supuestos de la financiación del terrorismo, la administración de bienes o recursos de allí se reitera la necesidad de ampliar el espectro normativo de nubilidad a todas las posibles formas de canalización de fuentes de tales organizaciones.

Así, el tipo penal sometido a consideración, presenta las siguientes características:

1. Se consagra el delito de financiación del terrorismo como una conducta contra la seguridad pública con lo cual se da un tratamiento distinto a la conducta del lavado de activos, pues esta lesiona el orden económico y social y lo que se quiere proteger con el tipo penal propuesto es a la sociedad de las acciones de organizaciones armadas ilegales o terroristas: Seguridad pública.

Es de anotar que se considera inadecuado tratar el tema de la financiación terrorismo dentro del tipo penal del lavado, como quiera que este hace relación a delitos subyacentes, es decir, a actividades ilícitas previas a las conductas del lavado (origen ilícito), mientras que en el tipo penal propuesta no resulta relevante el origen de los bienes o recursos empleados.

2. La financiación del terrorismo se consagra como un delito de peligro abstracto, razón por la cual se omite hacer relación a “actos terroristas”, toda vez que dichos actos presentan una doble dificultad: De una parte el legislador tendría que entrar a definir qué actos se consideran terroristas, labor que se traduciría en un obstáculo, pues es casi imposible definir todos los actos que revisten dicha característica; y de otra parte, al hacer relación a “actos terroristas” el tipo penal adquiriría las características propias de un delito de resultado.

3. Se consagra la financiación del terrorismo como un tipo penal abierto. Los verbos rectores empleados abarcan todas las circunstancias relacionadas con los aspectos patrimoniales relacionados con la financiación o administración de bienes o recursos del terrorismo: El que lo entrega, el que lo reciba, el que lo recoge de varias personas, etc.

El verbo aportar hace referencia a cualquier tipo de bien, siguiendo este orden son tres conductas las que se comprometen dentro del tipo penal propuesto:

a) Promover, organizar o mantener grupos armados ilegales o terroristas: Con lo cual se busca neutralizar las organizaciones criminales bloqueando su infraestructura económica;

b) Financiar las actividades (lícitas o ilícitas) de dichos grupos: Con lo cual se persigue reprimir penalmente la financiación directa de actividades de este tipo de organizaciones, quedando aquí recogidos los actos terroristas;

c) Sostener económicamente a sus integrantes: Con lo cual se pretende neutralizar las acciones de infiltración o penetración de las organizaciones mencionadas en las distintas esferas económicas, políticas y sociales;

d) No se mencionan delitos específicos para evitar problemas innecesarios de adecuación típica y abarcar todos los posibles actos terroristas y de los grupos armados ilegales;

e) El tipo penal hace relación a los grupos u organizaciones nacionales y extranjeras por dos razones: por la solidaridad y compromiso en una lucha de esa naturaleza y por el carácter transnacional del crimen organizado.

Además, se hace una distinción entre grupos armados ilegales de los grupos terroristas como tal; como quiera que se pretenda cerrar una puerta existente en nuestra legislación con relación a los grupos armados ilegales de toda índole, que los operadores judiciales vienen cerrando a través de los dispositivos amplificadores del tipo. Con la redacción propuesta, se quiere imprimir de autonomía a las conductas relacionadas con la financiación de actividades de los grupos armados ilegales y de los grupos terroristas.

A su vez, se parte de la realidad que no todos los grupos armados ilegales son terroristas ni todos estos son armados ilegales.

f) El tipo trae un ingrediente que recae sobre grupos armados ilegales y grupos terroristas y no sobre personas o terroristas. Como quiera que calificara a los beneficiarios de la financiación como terroristas, por ejemplo, revestiría un serio problema probatorio además que se asumiría una posición de corte positivista. Lo anterior atendiendo a que el terrorismo es un tipo penal autónomo y para que alguien sea considerado como terrorista, se requiere primero que se le hubiese declarado penalmente responsable por dicho delito a través de un juicio previo y con la observancia del debido proceso.

Situación distinta es la que se adopta en el tipo penal al hablar de integrantes de dichas organizaciones, pues aprobatoriamente se puede establecer su vínculo con una entidad criminal; independientemente de vincularlo por los actos cometidos por esta.

f) Excluye el problema de la realización efectiva de actos de terrorismo, por que, precisamente, no es necesaria su ocurrencia. Basta con la financiación. Esta es una idea clave: **Prevenir**.

Por último la inclusión del tipo penal en el régimen sustancial punitivo colombiano, constituye una herramienta de cooperación judicial que permitirá a las autoridades nacionales solicitar o suministrar asistencia por este reato, superando las eventuales dificultades de aplicación del principio de doble incriminación que su no tipificación acarrearía.

Como acertadamente indicó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, “el Convenio entonces, desarrolla el propósito del Constituyente de fomentar la capacidad del Estado en la prevención de los actos terroristas, en una de sus modalidades como es la represión de las conductas destinadas a financiar los actos reprobables que generan las conductas terroristas”. Por tal razón, la iniciativa sometida a consideración, además de sintonizar el orden jurídico interno con la orbita

internacional contra el terrorismo; reivindica uno de los fines esenciales del Estado cual es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Marino Paz Ospina,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de octubre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 203, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Marino Paz Ospina,*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## P O N E N C I A S

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.*

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley 162 de 2003 Cámara.

En consideración al honroso cargo como ponentes del Proyecto de ley 162 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación,* presentamos ponencia favorable para segundo debate en los siguientes términos:

El proyecto de ley que ahora nos ocupa, de iniciativa del honorable Representante Teodolindo Avendaño Castellanos, fue radicado por competencia en la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, en donde se surtió el primer debate según lo ordena el trámite legislativo reglado por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 y aprobado en los mismos términos en que este fue presentado. Siendo ahora la oportunidad de presentar ante la honorable plenaria informe para segundo debate, el cual rendimos en los siguientes términos:

Retomando algunos de los apartes que se tuvieron en cuenta en el informe para el primer debate y en la exposición de motivos del proyecto, destacamos que la iniciativa es un reconocimiento a un municipio del Norte del Valle del Cauca y a sus pobladores en la conmemoración del primer centenario de su fundación, la cual tuvo lugar como consecuencia de la denominada colonización antioqueña con asiento en los departamentos del Quindío, Caldas, Risaralda, Antioquia y el Norte del Valle del Cauca. Homenaje que se materializa con la vinculación de la Nación y del Congreso de la República, mediante la autorización del segundo al primero de

la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras que repercutirán en el desarrollo social de sus pobladores.

Como es puesto de manifiesto en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa y de conformidad con el análisis jurídico que se realizó en la ponencia para primer debate, el proyecto de ley guarda respeto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto; como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Asimismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

*Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así, como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.*

*En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.*

*Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); Estructura de la Administración Nacional (C. P. artículo 150-7); Autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. artículo 150-22); Normas Generales sobre Crédito Público, Comercio Exterior y Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. artículo 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. artículo 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P. artículo 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. artículo 154).*

*Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien, cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.*

*Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto, a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.*

*Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que solo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.*

*La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las*

*leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos –creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto–, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.*

*Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P. incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucran gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.*

*Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C. P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P. que confía al Presidente la administración de la rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.*

*Analizada la viabilidad constitucional, procedemos a realizar algunas acotaciones en relación con la supremacía de la Ley 715 de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, artículos constitucionales que fueran modificados a su turno por el Acto Legislativo 01 de 2001. La citada ley establece los recursos que la Nación ha de transferir a las entidades territoriales para la financiación de los servicios allí señalados, como salud, educación y otros sectores. La mención de la norma obedece a que el proyecto del cual estamos rindiendo informe debe no solamente guardar los lineamientos constitucionales, sino además los fijados por la Ley 715 de 2001, dada su naturaleza orgánica y su función de parámetro, dentro del denominado: “bloque de constitucionalidad”.*

*En principio podría pensarse que cualquier iniciativa en similar sentido al de la Ley 715 de 2001 es contraria a dicha ley orgánica, por señalarse en ella la forma en que la Nación realiza las transferencias y, que una autorización para el ejecutivo implica una doble asignación presupuestal en procura del mismo fin, lo cual no es posible dado la participación subsidiaria y complementaria de la Nación, pero es precisamente en estos argumentos en donde tiene mayor eficacia una iniciativa en la forma que ha sido planteada, por cuanto no se puede perder de vista que la ley que profiere el Congreso de la República, en uso de la cláusula general de competencia, es una **autorización** al Ejecutivo para que encause los recursos que transfiere la Nación a los entes territoriales y, para el caso que nos ocupa, al municipio de Caicedonia en el Norte del Valle, además, quién mejor que los que conocen esas tierras para señalarle al Gobierno, cuáles son las*

necesidades de una población, que además de sufrir las inclemencias de la naturaleza, como el terremoto del Eje Cafetero, ha tenido que afrontar los gérmenes de nuestra sociedad, como la presencia de grupos al margen de la ley, comercio de drogas y principalmente el desempleo como causa directa de la crisis cafetera.

Igualmente, se hace necesario precisar con claridad meridiana, que la relación de obras a que hace referencia el proyecto de ley, lejos de ser taxativa es un listado abierto, que propende a la satisfacción de algunas de las necesidades de la población caicedonita, de conformidad con el listado proporcionado por el banco de proyectos del municipio, el cual ha sido acompañado por el costo fiscal que implica la realización de cada una de dichas inversiones, con el fin de focalizar los recursos públicos en algunas de las necesidades puntuales de sus habitantes.

Analizada en el punto anterior la viabilidad jurídica del proyecto de ley sub exámine, nos resta destacar que entre la gran variedad de leyes que puede expedir el Congreso de la República, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento, una iniciativa que mejorará la calidad de vida y el mejor estar de los pobladores del municipio de Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca, en donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado, cumple con sus fines, como es la satisfacción de las necesidades de un pueblo que necesita del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones, máxime si reconsideramos que la principal actividad económica del municipio de Caicedonia es la agricultura, especialmente el cultivo del café, uno de los sectores más deprimidos en la actualidad.

### Proposición

Consecuentes con el análisis hecho hasta el momento, proponemos a los miembros de la honorable Plenaria aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.*

De los honorables Representantes,

*Jorge Ubeimar Delgado*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *Carlos Arturo Quintero*, Representante a la Cámara, departamento del Cauca.

### TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2003 CAMARA

**Aprobado en Comisión, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia, se vinculan a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca, que se cumple el tres (3) de agosto de 2010.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del

Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del Centenario del municipio de Caicedonia, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación Parque El Carmen	\$ 717.833.414
Reposición alcantarillado de la carrera 15 entre calles 2ª y 18	550.416.124
Reposición alcantarillado de la carrera 16 entre calles 1ª y 19	605.915.043
Terminación polideportivo de la ciudadela	525.347.530
Homogenización de andenes en la calle 6ª, entre carreras 9ª y 14	95.000.000
Homogenización de andenes en la carrera 14 entre calles 12 y 18	135.000.000
Construcción andenes en la carrera 9ª entre calles 6ª y 12	25.000.000
Reconstrucción pisos andenes y muretes parque Daniel Gutiérrez y Arango	161.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.815.512.111</b>

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Caicedonia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Bogotá, D. C., 10 de junio de 2004.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión cuarta,

*Alvaro Ashton Giraldo.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

Honorables Representantes:

Tengo la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 254 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Parlamentarios: Antonio Valencia Duque, Oscar Arboleda P. y Luis Alfredo Ramos Botero.

#### 1. MARCO CONSTITUCIONAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes y en particular la de establecer rentas y fijar los

gastos de la administración, funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmados sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno Nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la Patria.

## 2. OBJETO

El presente proyecto pretende fundamentalmente manifestar con aportes y hechos concretos el reconocimiento y regocijo por parte de la Nación al conmemorarse los 390 años de fundación del municipio de Sabanalarga, uno de los municipios más añejos no solo de Antioquia sino de Colombia.

## 3. ANTECEDENTE HISTORICO

Según versiones que ubican la fundación del municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia, hacia el año 1614, esta es una de las poblaciones más antiguas del departamento, por lo que hay una ausencia total de datos que registren formalmente sus orígenes. Entre las versiones existentes la más difundida y que forma parte de la memoria cultural de la localidad es la que atribuye la fundación del pueblo a María del Pardo en 1614. De hecho, una de sus calles lleva el nombre de su fundadora.

Sus primeros moradores fueron indígenas Nutabes originarios de los pueblos de San Sebastián de Ormana y Santiago de Arate, localizados en la cuenca del río Espíritu Santo, afluente del río Cauca al norte del departamento de Antioquia. Estos indígenas trabajaban en el viejo camino que de Espíritu Santo llevaba a la ciudad de Santafé de Antioquia. La localidad de Sabanalarga constituía entonces un lugar de escala en ese viejo camino por donde transitaba la mayor parte del comercio colonial con la Península.

La población indígena de la zona había sido desplazada a Sabanalarga oficializándose la erección del Resguardo de San Pedro de Sabanalarga con lo que se institucionaliza allí la Encomienda en el año 1622.

Por esta época los indios de Sabanalarga sumaban un alto número según relatos que señalan que “eran tan numerosos que según el doctor Uribe Angel, cuando el Gobernador Juan Bueso de Valdés resolvió emprender la pacificación de los indios Chocoes escogió treinta mil de aquellos y al regresar de su campaña fallida por tierras del Chocó, no trajo consigo sino muy pocos de los treinta mil indios de Sabanalarga...”. Ellos servían de peones cargueros para la conducción de mercaderías y demás labores casi siempre agobiante bajo la imposición encomendera.

Lentamente diezmada por los conquistadores y las enfermedades, la población indígena de la región fue reduciéndose a unos pocos núcleos que trabajaban la tierra o explotaban las minas bajo el azote de la institución de la época. El antiguo resguardo de Sabanalarga había sido conformado en territorio de lo que hoy es la vereda de Orobajo y otras localidades, como vestigio de ello, en esta vereda perviven algunos apellidos como Nohavá, Chancí, Sucerquia, Feria, Tumblé, Yotagrí, que referencia a la población Nutabe asentada allí originalmente.

Sobre en los libros parroquiales, se sabe que estos registros empiezan en el año de 1673, con la firma del primer párroco, padre Antonio José Oquendo. Sostiene el historiador, Pbro. Francisco

Luis Toro, que en el año de 1636, llegó por primera vez a la provincia de Antioquia el Obispo Payanés Diego de Montoya y Mendoza, quien creó tres curatos, entre ellos el de Sabanalarga con Buriticá bajo la dirección de un mismo párroco y se le dio por patrono a San Pedro Apóstol.

En el transcurso del siglo XVIII esta parroquia se fue constituyendo en sitio de vecindad de numerosas familias de mestizos y mulatos dedicados a laborar como mazamorreros en las arenas del río Cauca. A finales del siglo era evidente la presencia de “libres” dentro del resguardo indígena y el establecimiento de vínculos de sangre entre los grupos étnicos Nutabes y Anaconas.

### Período colonial

En la época de la Colonia el sector de Orobajo, situado a orillas del río Cauca, concentró la actividad económica basada en la extracción del oro y favorecida por el viejo camino que de Espíritu Santo llevaba a Santafé de Antioquia, principal centro comercial, económico y administrativo de la provincia, en el período colonial.

A mediados del siglo XVIII la lucha por el dominio de tierra se intensifica, comienza a escasear el oro y los tributarios indígenas se ven cada vez más imposibilitados para pagar el tributo al encomendero, todo lo cual generó constantes conflictos que derivaron en un paulatino descenso de la población nativa de la localidad.

Para esta misma época se vivía paralelamente la colonización de las partes altas del territorio, en cercanías a los actuales sitios de El Oro y El Junco, en busca de tierras óptimas para el cultivo del café en el piso térmico templado a alturas entre los 1.500 y 2.000 msnm, conformando en esta zona una base económica diferente a la minería, desarrollándose así, en dichas áreas, otro tipo de poblaciones que se identificaban más con la cultura tradicional cafetera y pierden el nexo histórico y cultural con la población indígena que pobló originariamente el territorio.

A lo largo del siglo XVIII y comienzos del XIX las playas del río Cauca, que eran lavadas con bateas por los mazamorreros, fueron pasando a poder de gentes acomodadas y ricos propietarios. En estas condiciones, muchos lavadores debieron abandonar la explotación del mineral. Este hecho, sumado al decaimiento del trabajo como cargueros hacia Espíritu Santo y el abandono de las labores agrícolas, sumieron a las gentes de Sabanalarga en una lamentable pobreza que impidió el crecimiento del poblado.

Con el establecimiento del Gobierno Federal en el año 1886 el Departamento de Occidente se dividió en dos, Sopetrán y Occidente. Sabanalarga quedó bajo la jurisdicción de Sopetrán elevada entonces a la categoría de capital. A pesar de su estancamiento y pobreza, la vida del siglo XX llevó algunos cambios a la población. El 25 de abril de 1912 el paraje conocido como Santamaría (hoy corregimiento El Oro), rico en minas de oro y en donde había inspección y parroquia, obtuvo la categoría de corregimiento. En 1936 llegó a Sabanalarga la conexión telegráfica y dos años más tarde la luz eléctrica. En 1936 y 1975 se crearon las inspecciones de El Junco y El Socorro. Por otra parte la inspección de Orobajo, paraje que otrora fuera rico en minas de oro, fue objeto de supresión.

Desde principios del siglo XX, la población de Sabanalarga se dedica fundamentalmente a las labores agrícolas y ganaderas, produciendo café, maíz, panela y en menor escala, el cacao.

### Conformación del territorio

El proceso de colonización propició la conformación de las diferentes veredas, creándose una red de relaciones de parentesco, de vecindad y de reciprocidad social con otros asentamientos cercanos como San José de La Montaña, San Andrés de Cuerquia, Ituango y Peque. El sitio de Orobajo fue el punto más importante por donde transitaban diariamente los comerciantes que se dirigían al occidente antioqueño. Estaba estratégicamente ubicado, por ser el puerto y camino que mediaba entre Ituango y Santa Fe de Antioquia, y un área de influencia que se extendía hacia Peque, Toledo, Ituango, San Andrés de Cuerquia y San José de la Montaña.

Hacia finales del siglo XIX Orobajo, como articulador entre las localidades y eje dinamizador de las diferentes actividades comerciales y sociales, se constituye en un centro regional, lugar de confluencia de gran número de personas que desarrollaban distintas actividades; allí se llevaban a cabo mercados a los que acudían pobladores de Nohavá, Remartín y Cañaona; se realizaban eventos culturales como las Fiestas de San Nicolás, y Santa Rosa de Lima que convocaban también a los habitantes de Ituango, Peque, Toledo, Liborina y El Oro.

El sitio presentaba creciente dinamismo contando con gran número de establecimientos comerciales y de reunión social como cantinas, almacenes de compra de oro, estancos, y centros institucionales como inspección de policía, capilla y cementerio-.

A mediados del siglo XX, el fenómeno de la violencia política bipartidista trajo consigo un éxodo de la población campesina y minera de la parte baja del cañón, zona de Orobajo. En esta época fueron notables los enfrentamientos y la diferenciación política entre los asentamientos de las tierras bajas Orobajo, Remartín, Nohavá y Cañahona, de corte liberal, contra los asentamientos conservadores de las partes altas, principalmente El Oro, viéndose obligados los habitantes del cañón a abandonar sus tierras y refugiarse en las poblaciones liberales más cercanas como las del municipio de Peque, al otro lado del Cauca.

Desaparecida casi por completo la actividad económica en Orobajo, la parte alta del municipio se ha convertido en motor de su economía, con tierras con una vocación económica diferente, ligada a la producción cafetera, la que dio origen al proceso colonizador de esta región apta por sus condiciones climáticas y de suelo para el establecimiento del café. Son áreas entonces que involucraron un proceso de asentamiento poblacional más reciente, que no presentan grandes vínculos históricos o culturales con la población indígena que había ocupado otras partes del territorio, y que se identifican mejor con la tradición e idiosincrasia de la cultura cafetera.

#### 4. LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DEL MUNICIPIO

Sabanalarga es uno de los municipios más extensos del departamento, con 265 km<sup>2</sup>, limita con Toledo, Ituango, Peque, Buriticá, San Andrés de Cuerquia y San José de la Montaña y dista de Medellín 135 kilómetros. Posee una rica e interesante oferta de recursos naturales, paisajísticos y humanos, que por la manera como ha transcurrido su venir histórico, se ha relegado al igual que muchos otros municipios, de las mejores oportunidades del desarrollo y de bienestar para su comunidad. Por eso, al realizar un inventario de sus debilidades y principales deficiencias se identifican los siguientes problemas:

Un sistema económico y productivo precario, donde la agricultura familiar constituye la principal fuente de ingresos para la población.

La existencia de una red vial interna y de comunicación regional deficiente, basada en un sistema de vías terciarias y solo dos vías carretables que alcanzan a conectar una proporción muy baja del territorio.

Condiciones físicas y topográficas que limitan en gran parte el establecimiento de sistemas productivos o la incorporación tecnológica que los haga más rentables.

Baja capacidad de inversión pública y privada tendiente a mejorar las condiciones de producción y atender necesidades de la comunidad.

Cobertura parcial de servicios públicos esenciales, especialmente los relacionados con manejo y tratamiento de aguas residuales, con el consecuente impacto en las condiciones ambientales y de salubridad.

Crecimiento y manejo no planificado de la espacialidad urbana reflejados en la conformación de sectores que soportan bajas condiciones de habitabilidad.

Se ha dicho que en este municipio se encuentran ubicados los yacimientos de cobre más ricos existentes a todo lo largo del país. A pesar de ello y de ser uno de los municipios más antiguos del departamento, es también uno de los que tienen mayores índices de pobreza. Apenas el 5 de julio de 1967 ingresó el primer carro al municipio. El proceso educativo, tampoco escapa al abandono, la primera promoción de bachilleres en el municipio data de 1979.

#### 5. EL PROYECTO EN MATERIA DE GASTO PUBLICO

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales:

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

De otro lado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, acerca del análisis del impacto fiscal de las normas, aunque en el articulado del proyecto no se ordena el gasto, sino que se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas pertinentes para la ejecución de algunas obras de interés social para el municipio, a continuación se relacionan las obras junto con el valor presupuestal estimado para cada una de ellas y la fuente de ingresos para su financiamiento:

1. Ampliación de la planta física y dotación de la institución educativa San José, año 2006, \$132.000.000.
2. Apoyo a clubes deportivos, año 2006, \$9.400.000.
3. Apoyo para la construcción y dotación de placas polideportivas en el área rural, año 2006, \$22.500.000.

4. Apoyo a grupos culturales de música, teatro y grupos de la tercera edad, año 2006, \$48.000.000.

5. Apoyo para la construcción de una sala de parto en el hospital y una morgue municipal, año 2006, \$17.000.000.

6. Apoyo para la construcción de unidades básicas sanitarias en el área rural, año 2006, \$34.000.000.

La fuente de ingresos para el financiamiento de dichos proyectos se obtendrá de transferencias de la Nación y con recursos propios del municipio.

#### 6. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Se modifica el título del proyecto en el sentido de cambiar la frase “autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social” por “dictan otras disposiciones”. En consecuencia el título del proyecto queda así: “Por medio del cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se dictan otras disposiciones”. Se corrige por técnica legislativa la expresión “El Congreso de la República de Colombia”, la cual quedará, así: “El Congreso de Colombia”.

El artículo 1º, no sufre ninguna modificación.

En el artículo 2º se suprime el siguiente texto: “Correspondiente a la vigencia fiscal para el año 2006”, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, relacionadas de la siguiente manera:

El párrafo del artículo 2º no sufre modificación.

En el artículo 3º se suprime el siguiente texto: “De la vigencia del 2006”, el cual quedará, así:

**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

El artículo 4º no sufre ninguna modificación.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, considero importante que la Nación se vincule con la celebración de los trescientos noventa años de fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, exaltando con ello la laboriosidad de sus gentes y remediando en parte sus falencias en cuanto a servicios básicos, recreación, deporte, educación y cultura, por consiguiente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 254 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,  
Representante a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Al título del Proyecto de ley número 254 de 2004 Cámara:

El título del proyecto quedará así:

*Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

Representante a la Cámara.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en Comisión primer debate, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, Departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, relacionadas de la siguiente manera:

- a) Ampliación de la planta física y dotación del Liceo San José;
- b) Apoyo a clubes deportivos;
- c) Apoyo para la construcción y dotación de placas polideportivas en el área rural;
- d) Apoyo a grupos culturales, de música, teatro y grupos de la tercera edad;
- e) Apoyo para la construcción de una sala de partos en el hospital y de una morgue municipal;
- f) Apoyo para la construcción y dotación de unidades básicas sanitarias en el área rural.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el Plan de Desarrollo e Inversión del Departamento de Antioquia.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1954, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2004.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 254 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión cuarta,

Alvaro Ashton Giraldo.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

# TEXTOS APROBADOS EN COMISION

## TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO, 044 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de octubre de 2004, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.**

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999, por el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2005.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C.

En sesión ordinaria del día 6 de octubre de 2004, se aprobó en primer debate y en los términos anteriores, según consta en el acta respectiva, el Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, 044 de 2004 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

*Santiago Castro Gómez.*

El Secretario,

*Adán Enrique Ramírez Duarte.*

\* \* \*

## ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2004 CAMARA

**Aprobado primer debate Comisión Quinta Cámara de Representantes sesión del 6 de octubre de 2004, por el cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, comprenderá la jurisdicción territorial de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Lebrija, Piedecuesta, Rionegro, Suratá, Charta, California, Matanza, Tona, Vetas, El Playón e incorpórense los municipios de Los Santos y Santa Bárbara.

Artículo 2°. Aclárese el artículo 114 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de que la Corporación Autónoma Regional de la Defensa

de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, continuará siendo una entidad prestadora de servicios públicos de saneamiento básico, sometiéndose al régimen de Servicios Públicos Domiciliarios establecido en el Ordenamiento Jurídico legal vigente.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Alirio Villamizar Afanador*, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador; *Jaime Durán Barrera*, Representante a la Cámara, Ponente.

### CONTENIDO

Gaceta número 635 - Jueves 21 de octubre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 911 de 2004, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PROYECTO DEL LEY</b>	
Proyecto de ley número 200 de 2004 Cámara, modificación de la ley 534 de 1999, por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Desarrollo del Subsector Tabacalero y se dictan otras disposiciones. ....	7
Proyecto de ley número 201 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. ....	12
Proyecto de ley número 202 de 2004 Cámara, por la cual se crea el Fondo Nacional para la Investigación, Manejo y Desarrollo de las Zonas Secas y Lucha contra la Desertificación y la Sequía. ....	14
Proyecto de ley número 203 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Código Penal. ....	16
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate y texto primer debate al Proyecto de ley número 162 de 2003 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación. ....	18
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de ley número 254 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social. ....	20
<b>TEXTOS APROBADOS EN COMISION</b>	
Texto al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, 044 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de octubre de 2004, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999. ....	24
Articulado del Proyecto de ley número 145 de 2004 Cámara, aprobado primer debate Comisión Quinta Cámara de Representantes sesión del 6 de octubre de 2004, por el cual se modifica y aclara la Ley 99 de 1993. ....	24